

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00765/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica Fidel Velázquez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/UTFV/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito atentamente todos los contratos y convenios firmados con las empresas
y por esta
dependencia, con la información del número del contrato/convenio, objeto del*

Recurso de Revisión N°:	00765/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

contrato/convenio, fecha de celebración, procedimiento de contratación, monto, y Unidad Administrativa correspondiente.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adicionalmente adjuntó el archivo electrónico “**2145.pdf**”.

En este sentido, la respuesta y el documento electrónico se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00765/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"Respuesta emitida a la solicitud 00001/UTFV/IP/2018 por parte de la Universidad Tecnológica Fidel Velazquez." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No viene la información que solicité. El responsable coloca un marco normativo de las atribuciones de la Universidad." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera se hace constar que **El Recurrente**, fue omiso en rendir manifestación alguna, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



i1infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001/UTFV/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00765/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus: [Cerrar de la instrucción](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha cuatro de abril de los corrientes se decretó el

cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis a los expedientes de los recursos de revisión que nos ocupan no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la *Ley de Amparo* con el artículo 25.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis de los presentes recursos, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por lo anterior, es necesario retomar los requerimientos del ahora recurrente, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Solicito atentamente todos los contratos y convenios firmados con las empresas
por esta
dependencia, con la información del número del contrato/convenio, objeto del
contrato/convenio, fecha de celebración, procedimiento de contratación, monto, y
Unidad Administrativa correspondiente.” [Sic]*

En referencia a *“información del número del contrato / convenio, objeto del contrato / convenio, fecha de celebración, monto y Unidad Administrativa correspondiente”*, este Órgano Garante advierte que los datos en referencia se encuentran invariablemente inmersos en los contratos y convenios.

Por otra parte, en alusión al *“procedimiento de contratación”* se advierte que el o los documentos que reflejan lo peticionado, son independientes a los contratos y convenios celebrados con las empresas referidas en la solicitud de información, al referirse esencialmente a un proceso de licitación.

Por ello, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información podemos identificar que **El Recurrente** peticiona el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Contratos y convenios firmados con la empresa “
por **El Sujeto Obligado**, con la información del número de contrato / convenio, objeto del contrato / convenio, fecha de celebración, procedimiento de contratación, monto y Unidad Administrativa correspondiente.
2. Contratos y convenios firmados con la empresa “
por **El Sujeto Obligado**, con la información del número de contrato / convenio, objeto del contrato / convenio, fecha de celebración, procedimiento de contratación, monto y Unidad Administrativa correspondiente.
3. Procedimiento de contratación de las empresas “
S.A. de C.V.” por **El Sujeto Obligado**.

Lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dispone:

"Artículo 181. (...)

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

(...)"

Es menester señalar que el ocho de marzo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00001/UTFV/IP/2018**, adjuntando el documento **"2145.pdf"**. Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 2145.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Metepec, México a 08 de Marzo de 2018
 Nombre del solicitante:
 Folio de la solicitud: 00001/UTFV/IP/2018

Decreto Número 83.- Por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM), Capítulo II, De los Comités de Transparencia, Artículo 45 y 46 4. Presentación de las Atribuciones y Obligaciones de los Miembros del Comité I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información, en las solicitudes que permitan el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley; VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como, de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto; X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto, dentro de los primeros veinte días de cada año; XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XII. Emitir las resoluciones que correspondan, para la atención de las solicitudes de información; XIII. Dictaminar las declaraciones de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados; XV. Fomentar la cultura de transparencia; XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada; XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la Información.

ATENTAMENTE

 LIC. RAUL EDGARDO LÓPEZ Y LÓPEZ




Bienvenido: Luis Alberto Perales Rivera
 Manual de Usuario Inicio Salir [205H0U]

Índice del Back Office

Configuración Dependencia Organos colegiados Agregar Usuarios Editar Usuarios Revisión de actualización Mensajes

Nuevas obligaciones en materia de transparencia de la nueva ley publicada el 4 de mayo de 2016.

Artículo 12		
Fracción I Marco Normativo	Fracción II Organigrama	Fracción II Directorio de Servidores Públicos de Mandos Medios y Superiores
Fracción III Programa Anual de Obras	Fracción III Procesos de Licitación de Obra Pública	Fracción IV Sistemas y Procesos
Fracción V Oficinas, Ubicación y Responsables	Fracción IV Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas	Fracción VI Acuerdos y Actas
Fracción VII Presupuesto Asignado	Fracción VII Informes de Ejecución	Fracción VIII Programas de Subsidio
Fracción IX Situación Financiera	Fracción XI Procesos de Licitación y Contratación	Fracción XII Convenios
Fracción XIII Mecanismos de Participación Ciudadana	Fracción XIV Difusión en Medios Escritos y Electrónicos (Publicaciones)	Fracción XIV Difusión en Medios Escritos y Electrónicos (Boletines)
Fracción XV Agenda de Reuniones	Fracción XVI Índices de Información Reservada	Fracción XVI Bases de Datos Personales
Fracción XVII Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones	Fracción XVIII Informes de Auditorías	Fracción XIX Programas de Trabajo
Fracción XIX Informes Anuales de Actividades	Fracción XX Indicadores, Metas y Objetivos	Fracción XXI Trámites y Servicios
Fracción XXII Estadísticas	Fracción XXIII Cuenta Pública	Fracción IV Costos
Fracción XIX Planes de Desarrollo Estatal		

Artículo 13

Fracción I Planeación Democrática	Fracción II Ingresos, Egresos y Deuda Pública	Fracción III Disposiciones Reglamentarias
-----------------------------------	---	---

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Atención a Usuarios: ipomex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

En este orden de ideas, de las imágenes previamente plasmadas se desprende que mediante la respuesta a la solicitud de información 00001/UTFV/IP/2018, **El Sujeto Obligado** se limitó a referir diversos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicionalmente, mediante el archivo “2145.pdf”, **El Sujeto Obligado** plasmó una captura de pantalla del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “**IPOMEX**”, la cual refleja las obligaciones de transparencia comunes contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada mediante el Decreto número 83, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En este sentido, se advierte que **El Sujeto Obligado** debió de haber señalado la fuente en donde obra la información de manera precisa y concreta, evitando que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. Lo anterior, con fundamento en el artículo 161 de la Ley en materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe*

implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” [Sic]

Por otra parte, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” [Sic]

A mayor abundamiento, tiene aplicación el artículo 24 fracción XII de la Ley en materia, que a la letra reza:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;” [Sic]

Asimismo, en referencia a la etapa de instrucción se precisa que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera se hace constar que **El Recurrente**, fue omiso en rendir manifestación alguna, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” [Sic]

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” [Sic]

Es en este concepto que, la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que la información solicitada pudiera obrar en diversas fracciones de transparencia comunes, sirve de sustento el artículo 92 fracciones XXVII, XXIX, XXXII y XXXVII de la Ley de Transparencia, las cuales a la letra rezan:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*
- 11) El finiquito.*

XXXII. Las concesiones, contratos, *convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones,*

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;" [Sic]

Ahora bien, este Órgano Garante procede a analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si genera, obtiene, transforma, posee o administra la información **EL SUJETO OBLIGADO**; copia de todos los contratos firmados por **El Sujeto Obligado** con las personas jurídico colectivas “

incluyendo el número de contrato / convenio, objeto del contrato / convenio, fecha de celebración, , monto y Unidad Administrativa correspondiente. Así como lo relativo al procedimiento de contratación de las empresas referidas.

Al respecto, es importante traer a colación los artículos 5 fracción XII, 11 fracción XV y 15 fracción IV de la Ley que crea al **Sujeto Obligado**, los cuales señalan a la literalidad:

“Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 11.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y

Artículo 15.- El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IV. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado nacionales o extranjeros;" [Sic]

De manera complementaria, tienen aplicación diversos apartados del capítulo VII del Manual General de Organización del **Sujeto Obligado**, que a la letra disponen:

"VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

205H10000 RECTORÍA

- Autorizar y firmar los convenios y acuerdos con entidades del sector público, privado y social.

205H10100 ABOGADO GENERAL

- Diseñar y revisar los convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación, en que la Universidad sea parte.

Recurso de Revisión N°: 00765/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Colaborar en la toma de decisiones sobre aquellos aspectos relevantes de la operación de la Universidad y dar opinión acerca del contenido de convenios, licitaciones, contratos y todas aquellas transacciones significativas que representen ingresos o egresos.

205H12000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- Participar en la revisión y celebración de convenios, contratos, acuerdos, licitaciones o cualquier otro documento que afecte los intereses o patrimonio de la Universidad.

205H20000 SECRETARÍA ACADÉMICA

- Coordinar con la Secretaría de Vinculación la celebración de convenios con instituciones educativas, empresas y otras organizaciones.

205H30000 SECRETARÍA DE VINCULACIÓN

- Impulsar la firma de convenios generales y específicos con los diferentes sectores e instituciones

205H31000 DIRECCIÓN DE RELACIONES INDUSTRIALES

- Concertar con el sector productivo de la zona de influencia convenios generales y específicos

205H31001 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

- Gestionar la concertación de convenios con las empresas, cámaras y asociaciones empresariales e instituciones educativas de la región

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2051-132101 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

- *Promover convenios de cooperación técnica con el sector productivo para desarrollar programas de educación continua, mediante el uso de la infraestructura empresarial.” [Sic]*

Finalmente, en referencia al procedimiento de contratación de las empresas referidas se advierte que **El Recurrente** alude esencialmente al proceso de licitación. Mismo que se encuentra regulado por los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Hasta aquí lo expuesto, no pasan desapercibidas las siguientes consideraciones:

- a) El marco normativo aplicable al **Sujeto Obligado** le permite celebrar convenios y/o contratos con entes del sector público, privado o social.
- b) Mediante la respuesta a la solicitud de información 00001/UTFV/IP/2018, El **Sujeto Obligado** se limitó a plasmar las obligaciones contempladas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia abrogada.
- c) Del expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el Servidor Público Habilitado no turnó ningún requerimiento a los servidores públicos habilitados.
- d) El **Recurrente** no está obligado a realizar una búsqueda en toda la información disponible en el IPOMEX.
- e) Se desconoce si El **Sujeto Obligado** celebró convenios y/o contratos con las personas jurídico – colectivas referidas en la solicitud de información, así como la naturaleza de los contratos y/o convenios de haber sido celebrados.
- f) De ser un hecho positivo el inciso “e”, se desconoce el procedimiento de contratación de las empresas “
por El **Sujeto Obligado**.
- g) El **Recurrente** no señala temporalidad en la solicitud de información 00001/UTFV/IP/2018.

En referencia al inciso “g”, se precisa que resulta procedente la entrega de información comprendida en los márgenes temporales del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Toda vez que el particular no manifestó

la temporalidad de la cual desea tener acceso al soporte documental de referencia, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina dicho lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud. Robustece lo anterior el criterio **09-13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE
PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.***

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.” [Sic]

Por otra parte, **El Sujeto Obligado** deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias.

Bajo estas líneas argumentativas, de haber celebrado contratos y/o convenios con las personas jurídico – colectivas referidas en la solicitud de información 00001/UTFV/IP/2018, **El Sujeto Obligado** invariablemente estará obligado a entregar la información requerida mediante versión pública. Se comparte el mismo supuesto en lo referente al procedimiento de contratación de las empresas en referencia. En sentido contrario, de no contar con la información solicitada bastará con que así lo manifieste **El Sujeto Obligado**.

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende **El Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." [Sic]*

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se concluye que resultan parcialmente fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00001/UTFV/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y haga entrega en versión pública, al **Recurrente** a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. Convenios y/o contratos celebrados con las personas jurídicas colectivas referidas en la solicitud de información, del periodo del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
2. Procedimiento de contratación de las empresas referidas en la solicitud de información, del periodo del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

*Si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación requerida, bastara con que **El Sujeto Obligado** lo haga del conocimiento del **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00765/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA